CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 13 de abril del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA MILENA DELGADO
DDO.: DIANA VANESSA GIRALDO MOSQUERA y OTRO
RAD.: 76001-3105-017-2018-00458-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 355

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación de la sentencia No. 272 del 04 de febrero del 2020. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 026 del 02 de marzo del 2023, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en sentencia No. 026 del 02 de marzo del 2023

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **045 del día de hoy 14/Abril/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual contaba con programación de audiencia para el día 13 de abril del 2023. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FRANCIA ELENA ALDANA REYES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2018-00565-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 820

Santiago De Cali, Trece (13) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el presente proceso en estudio para le realización de la diligencia contemplada en el art. 77 del CPT y de la SS, observa el despacho que el derecho pretendido por la aquí demandante fue reconocido en un 100% al joven JUAN PABLO SAA ALDANA, ello a través de Resolución GNR 31272 del 28 de enero del 2016, hasta el 24 de febrero del 2020 día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad y hasta el 24 de febrero del 2027 día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad -pág. 3 a 10 ar. 01 Ed.-

Por lo anterior, y como quiera que a la fecha no se tiene certeza si el joven **JUAN PABLO SAA ALDANA** percibe en la actualidad dicha prestación se hace imperiosa su vinculación al proceso.

En efecto, como lo ha señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 964 de 2018, donde recordó que en materia de controversias de beneficiarios de una prestación económica, no existe Litis consorcio necesario, salvo casos excepcionales, como lo sería los eventos de las personas que estén puestos en una situación de debilidad manifiesta o cuando uno de los potenciales beneficiarios, es titular del derecho pensional, situación que se logra corroborar con el acto administrativo ya mencionado, por lo que se ordenara de manera oficiosa la integración al contradictoria de conformidad con lo establecido en el art. 61 del CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el joven **JUAN PABLO SAA ALDANA**, es hijo del causante con la aquí demandante señora FRANCIA ELENA ALDANA, tal como se evidencia del registro civil de nacimiento de reposa en el ar. 02 del Exp. Dig.-, se ordenará que la misma realice la práctica de la notificación de la presente providencia o en su defecto informe los datos de contacto, dirección y correo electrónico del mismo.

Igualmente, se ordenará requerir al integrado en litis, para que en caso de que en la actualidad continúe percibiendo la prestación de sobrevivientes en ocasión de su padre el señor ABSALON SAA SANCHEZ, el acto administrativo que dio continuación al pago de la prestación.

Finalmente y una vez se alleguen por la parte demandante los datos de contacto del joven **JUAN PABLO SAA ALDANA**, por tratarse de persona natural de derecho privado, se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia programada para el día de hoy **JUEVES TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.),** por las razones expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR al joven **JUAN PABLO SAA ALDANA** al presente asunto, en calidad de litis consorte necesario por activa, por la cual se procederá la suspensión del trámite hasta que se surte la debida notificación y se lleve le proceso al mismo estadio procesal que se encuentra con las demás partes.

TERCERO: REQUERIR a la señora **FRANCIA ELENA ALDANA,** para realice la diligencia de notificación al joven **JUAN PABLO SAA ALDANA** o garantice los datos de notificación del mismo a través de los canales digitales del despacho.

CUARTO: NOTIFICAR al integrado en litis **JUAN PABLO SAA ALDANA,** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** Nº **045 del día de hoy 14/Abril/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

EL/ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, remitió copia del expediente digital Rad. 11001310501420200013200. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA OLIVA VILLA DE HERRERA
DDO.: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA S.A.
RAD: 76001-3105-017-2019-00615-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 822

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá dio respuesta a lo requerido a través de auto No. 1365 del 20 de octubre del 2022, remitiendo el link de acceso al expediente digital del cual se logra apreciar que el proceso que cursa en dicho despacho judicial bajo el Radicado No. 71100131050142020013200 -*Archivo 27 Exp. Dig.*-, promovido por la señora MARIA OSIERI REINA SEPULVEDA en contra de FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA S.A., se persigue el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JOSE LEONEL SEPULVEDA quien en vida se identifico con la cédula de Ciudadanía No. 2.493.805

Por lo anterior y como quiera que la acción impetrada por la señora MARIA OSIERI REINA SEPULVEDA versa sobre la misma pretensión principal de la demanda que se adelanta en este despacho judicial por parte de la señora MARIA OLIVA VILLA DE HERRERA, esta colegiatura considera que se cumple el presupuesto establecido en el literal b del artículo 148 del C.G.P., para la acumulación de procesos.

Ahora bien, a efectos de determinar el juez competente para conocer de ambos asuntos, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P. que a la letra indica:

> *"Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la*

notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares".

Así las cosas, y teniendo que el proceso que cursa en este despacho judicial se presentó el 28 de agosto del 2019 –*Pág. 139 Archivo 01 Exp. Dig.* -, es decir con anterioridad al presentado ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual fue radicado ante la oficina de reparto del 25 de octubre del 2019 –*Pág. 47 ar. 27 Exp. Dig.* -, por lo que corresponde a este despacho conocer de dichos asuntos, razón por la cual se solicitará al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, la remisión del Expediente de radicado 71100131050142020013200.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACUMULAR el proceso interpuesto por la señora MARIA OSIERI REINA SEPULVEDA en contra de FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA S.A. el cual cursa en el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ bajo la radicación No. 71100131050142020013200, el cual se tramitará de manera conjunta con el proceso promovido por la señora MARIA OLIVA VILLA DE HERRERA contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA S.A., el cual cursa en este despacho judicial, conforme a las motivaciones que anteceden.

SEXTO: OFICIAR al JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que remita el expediente que cursa en esa dependencia bajo la radicación No . 71100131050142020013200.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº del día de hoy 045 del día de hoy 14/Abril/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 13 de abril del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ORFA CORTES DE AGREDO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00384-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 356

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 010 del 04 de marzo del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 379 del 19 de diciembre del 2022, ordenó CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 379 del 19 de diciembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **045 del día de hoy 14/Abril/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril del 2023. Paso a despacho del Señor Juez informándole que fue presentada solicitud de corrección por parte de la entidad COLPENSIONES. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA NELSY GIL MAQUILON
DDO.: UGPP
RAD. 76001-31-05-017-2021-00378-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 823

Santiago De Cali, Trece (13) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, observa el despacho que fue solicitado por parte del apoderado judicial de COLPENSIONES, corrección sobre la providencia interlocutoria No. 675 del 17 de marzo del 2023, pues manifiesta que la entidad demandada presentó contestación de la demanda el 02 de junio del 2022, ello dentro del término procesal oportuno.

Al respecto es menester indicar que el art. 286 del CGP, establece que toda providencia en la cual se hubiera incurrido en un error puramente aritmético, puede ser corregida en cualquier tiempo; sin embargo, revisado la providencia sobre la cual se solicita dicha corrección, observa el despacho que no se incurrió en un error aritmético, por lo cual no sería procedente dicha solicitud.

No obstante, y verificado el archivo 22 del Exp. Dig., donde reposa la constancia de radicación de la contestación por parte del COLPENSIONES, observa el despacho que por un error involuntario, se incorporó al plenario el mensaje de datos de otro proceso, por lo que consultado el buzón del correo del despacho, se logra evidenciar, que la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES, se radicó el 02 de junio del 2022 – *Archivo 28 ED.-* , por lo que el despacho ejerciendo el control de legalidad oficioso establecido en el artículo 132 del C.G.P., y al evidenciarse el yerro en el que se incurrió, y como quiera que dicho documento no pertenece a dicho proceso, se declarara la nulidad del numeral 2 del auto 675 del 17 de marzo del 2023.

Así las cosas, y revisado la contestación allegada por la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la cual se allego dentro del término procesal oportuno, observa el despacho que la misma no se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que se realizo pronunciamiento sobre el escrito inicial de demanda, la cual fue inadmitida a través de auto No. 055 del 17 de enero del 2022 *-Archivo 05 del ED.-,* por lo que la accionante, presentó nuevo escrito de demanda corrigiendo las falencias señaladas por el despacho, por lo que se concederá el termino de cinco (05) días, a fin de que se pronuncie sobre la subsanación de la demanda *-Archivo 06 Ed.-*

Como quiera que el memorial poder y la sustitución anexos a la contestación de COLPENSIONES cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el despacho ordena aplaza la diligencia señalada para el día **LUNES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.),** la cual se reprogramará una vez se culmine el termino de subsanación de contestación de demanda de COLPENSIONES.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del numeral 2 del auto 675 del 17 de marzo del 2023, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación presentada por parte de la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y conceder el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias que se le ponen de presente.

TERCERO: APLAZAR la diligencia programada para el día ***LUNES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.),*** la cual se reprogramará una vez culminen los términos de subsanación de contestación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **045 del día de hoy 14/Abril/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, dentro de la cual reposa contestaciones de los demandadas. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ***ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA***
DTE.: ***GLORIA CENIDE MARIN YANGUATIN***
DDO: ***PROTECCION S.A. y OTRO***
RAD.: ***76001 31 05 017 2022-00162-00***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 824

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fue remitido a través del canal digital, contestación por parte de la entidad demandada **PROTECCIÓN S.A.-** *Archivos 12 ED.-*, de la cual no se tiene acuse de recibido, que trata el inciso 3 del art. 8 de la Ley 2213 del 2022; sin embargo y verificado el sistema de confirmación de recibido que trata el inciso 4 del mencionado artículo, se tiene que la misma fue presentada dentro del término procesal oportuno, pero presenta la siguiente falencias, la cual impide su admisión inmediata:

- Los documentos aportados de Pág. 46 a 81 del Ar. 12 contentivo de la contestación de la demanda, no fueron relacionados dentro del acápite de pruebas, ello en contravía de lo dispuesto en el numeral 5 del art. 31 del CPT y de la SS.

En cuanto a la contestación de la interviniente ad excluendum ALEXANDRA POSADA SANCLEMENTE- *Archivos 13 ED.-*, observa el despacho que de la misma no se tiene acuse de recibido, que trata el inciso 3 del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente, de acuerdo con el Art. 304 de CGP; sin embargo, la misma presenta no se ajusta a lo establecido en el art. 31 del CPT y de la SS, por lo que deberá corregir los siguientes yerros:

- Frente a los hechos 3, 4, 9 y 10, deberá adecuarlos de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 31 CPT y SS
- Se realiza un pronunciamiento general sobre las pretensiones, ello en contravía de lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 del CPT y de la SS.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECIÓN S.A.-** por las razones anotadas en precedencia, por lo que se concederá el termino de cinco (05) días hábiles para que subsane dichas falencias.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de la interviniente ad excluendum **ALEXANDRA POSADA SANCLEMENTE**, por las razones anotadas en precedencia, por lo que se concederá el termino de cinco (05) días hábiles para que subsane dichas falencias.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional número 233.384 del C.S.J., en calidad de apoderado de la de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECIÓN S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente a la abogada **CARMENZA VELEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 30.334.409 y portadora de la Tarjeta Profesional número 185.177 del C.S.J., en calidad de apoderado de la de la interviniente ad excluendum **ALEXANDRA POSADA SANCLEMENTE.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO Nº 045 del día de hoy 14/Abril/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril del 2023. A despacho del señor juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y OTROS
RAD.: 760013105-017-2023-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 825

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

La entidad demandante**,** presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia con el fin de obtener reconocimiento y pago sobre las incapacidades generadas e indemnización por concepto de incapacidad permanente parcial a favor de sus afiliadas SONIA AMPARO PARRA RAMIREZ y MERLES MARTINEZ ORTIZ, mientras permanecía vigente el vínculo entre las mismas, y las diferentes entidades demandada. No obstante, advierte el Despacho que las pretensiones frente a cada una de las afectas resultan inferiores al límite económico establecido en el Art. 12 del C.P.T y la SS., el cual no se altera en el presente caso por la acumulación subjetiva de pretensiones como se explica a continuación:

Es menester recordar que, para efectos de determinar la competencia, se han establecido una serie de criterios o factores orientadores, uno de ellos es la cuantía el que a su vez determina el factor funcional, a fin de establecer a qué funcionario corresponde el conocimiento de determinado asunto. Al respecto, la competencia del Juez Laboral en razón de la cuantía, está señalada en el artículo 12 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, conforme al cual se conoce en primera instancia los negocios cuya cuantía exceda el equivalente a veinte (20) salarios mínimos, los demás serán competencia del Juez Municipal de Pequeñas Causas.

Ahora, revisadas las pretensiones y la cuantificación de las mismas, se tiene que la entidad demandada establece frente a la señora MERLES MARTINEZ ORTIZ el valor de $15.009.670 y en cuanto a la señora SONIA AMPARO PARRA RAMIREZ la suma de $14.420.967, montos que no logran superar los 20 SMLMV.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la demanda de la referencia, por no tener la competencia para conocer del presente asunto y ordenará su remisión al competente, en mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda promovida por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina Judicial de Cali, para ser repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores de Cali, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

TERCERO: CANCELAR la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** Nº 045 del día de hoy 14/Abril/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril del 2023.A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ
DDO.: PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-017-2023-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 826

Santiago De Cali, Trece (13) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y/o Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A..,** por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del señor **ALBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ**, quien se identifica con la CC No. 16.608.664, así como Certificación del valor total de la Cuenta de Ahorro Individual –CAI-del demandante, lo que comprende cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales constituidos, pago de cuotas partes y cualquier otro fruto o anexidad en los términos del Art. 68 de la Ley 100 de 1993, de manera discriminada. De igual manera se requería a la entidad accionada para que remita informe pericial respecto del valor mínimo que debía tener el accionante en su CAI para garantizar una pensión mínima en los términos del Art. 64 de la Ley 100 de 1993 para las anualidades 2020, 2021 y 2022.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los

artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ALBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILMAR ESCUDERO TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.395.942 y portador de la Tarjeta Profesional número 338.013 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **ALBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ,** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIRS.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIRS.A.,** para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del señor **ALBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ**, quien se identifica con la CC No. 16.608.664, así como Certificación del valor total de la Cuenta de Ahorro Individual – CAI-del demandante, lo que comprende cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales constituidos, pago de cuotas partes y cualquier otro fruto o anexidad en los términos del Art. 68 de la Ley 100 de 1993, de manera discriminada. De igual manera se requería a la entidad accionada para que remita informe pericial respecto del valor mínimo que debía tener el accionante en su CAI para garantizar una pensión mínima en los términos del Art. 64 de la Ley 100 de 1993 para las anualidades 2020, 2021 y 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** Nº **045 del día de hoy 14/Abril/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

EL/ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA CRISTINA BOLAÑOS DE DIAZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2023-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 827

Santiago De Cali, Trece (13) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante señor **LUIS GENRARO DIAZ**, quien en vida se identificó con la CC No. 1.872.601, junto con **LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad a fin de estudiar la prestación reclamada por la aquí demandante.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA CRISTINA BOLAÑOS DE DIAZ** contra **ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.399.916 y portador de la Tarjeta Profesional número 96.238 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARIA CRISTINA BOLAÑOS DE DIAZ,** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante señor **LUIS GENRARO DIAZ**, quien en vida se identificó con la CC No. 1.872.601, junto con **LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad a fin de estudiar la prestación reclamada por la aquí demandante.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** Nº
045 del día de hoy 14/Abril/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

EL/ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril del 2023. A despacho del señor Juez, el presente dentro del cual se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELSU UTA GOMEZ GEB. LANDGRAF
DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00022-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 828

Santiago De Cali, Trece (13) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso en estudio, observa el despacho que verificado tanto el sistema de consulta como la base de datos interno, que cursa actualmente ante este despacho judicial idéntico proceso bajo radicado único 76001310501720220054000, el cual fue objeto de estudio y objeto de inadmisión a través de providencia No. 307 del 20 de febrero del 2023, encontrándose a la fecha pendiente el estudio de la subsanación presentada por la parte actora.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es el mismo apoderado judicial de la demandada quien presenta nuevamente demanda de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, contra la misma entidad, por los mismos hechos y análogas pretensiones, conllevando a una congestión al despacho, pues se presenta un desgaste judicial, al estudiar la misma por parte de este operador judicial, y es que si ya se encontraba un proceso en curso en el caso de presentarse demoras extremadamente excesivas en las providencias que pudiese a llegar a proferir el despacho, es el deber del togado de la demandante solicitar ante este juzgador celeridad en la causa jurídica, más en ningún momento presentar un escrito idéntico, más cuando el proceso presentado inicialmente ya se había presentado una providencia por parte del despacho, pues dicha situación se reitera conlleva a la congestión y desgaste del aparato judicial, **y un abuso de las vías del derecho, las cuales podrían conllevar a las sanciones previstas en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.**

Por lo anterior se requerirá al togado de la parte demandante, para que se manifieste sobre la continuidad del presente proceso, so pena de imponer las sanciones indicadas en líneas precedentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado RIVER FRANKLIN LEGRO SEGURA, sobre la continuidad del trámite de radicación 760013105-017-2023-00022-00 adelantado por la señora ELSA UTA GOMEZ GEB. LANDGRAF, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** Nº 045 del día de hoy 14/Abril/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ***ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA***
DTE.: ***EFRAIN BELTRAN SENDOYA***
DDO: ***COLPENSIONES & OTROS***
RAD.: ***76001 31 05 017 2023-00030-00***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 829

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos no se ajustan a lo establecido en el art. 25 del CPT y de la SS, toda vez que los hechos 9 y 10 traen consigo fundamentos de derechos, los cuales deberán ser incluidos dentro del acápite correspondiente.

2. Relaciona la parte demandante dentro del acápite de pruebas en su numeral 8 documentos de los cuales pretende se les de valor probatorio oportuno, sin embargo, los mismos no fueron aportados con la demanda, documento con el cual también se daría cumplimiento a lo establecido en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

3. De los documentos aportados al plenario y dentro del denominado "*…Historia Laboral de Protección S.A…"*, así como de las manifestaciones realizadas en el hecho 3 de la demanda, se logra evidenciar que el accionante también estuvo vinculado a los fondos HORIZONTES PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y COLPATRIA S.A., entidades que fueron asumidas por absorción por la hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por tanto debe formular la demanda contra todos los llamados a integrar el contradictorio (Art. 61 C.G.P), de igual forma, adecuar las pretensiones de la misma y el poder debe facultar expresamente para promover demanda en contra de cada una de ellas.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto transitorio 806 del 2020.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **EFRAIN BELTRAN SENDOYA** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** Nº **045 del día de hoy 14/Abril/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

EL/Ape